



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 1259-2020-SUNARP-TR-L

Lima, 29 de julio 2020

**APELANTE** : **STANA ZEGARRA BELLINA**  
**TÍTULO** : N° 3087332 del 23/12/2019.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 6271 del 05/02/2020.  
**REGISTRO** : Registro Personal de Lima.  
**ACTO (s)** : Designación de apoyo con facultades de representación a futuro.

**SUMILLA** :

#### **APOYO CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN**

Las facultades de representación a futuro otorgadas al apoyo se inscriben en el Registro Personal.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo e implementación de salvaguardias y facultades de representación a futuro otorgada por Manuel Francisco Castro Agüero a favor de María Rosario Chancos Agüero.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 19/12/2019 otorgada ante notaria de Lima Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías.
- Escrito de subsanación de observación del 25/1/2020 suscrito por Stana Zegarra Bellina.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro Personal de Lima Gilmer Marrufo Aguilar denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

“Con lo expresado en el documento anexo al REINGRESO, queda claro que el presentante, solicita que las FACULTADES DE

## **RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

REPRESENTACIÓN que se otorga al APOYO sean registradas únicamente en el REGISTRO PERSONAL (conjuntamente con la designación del apoyo) y NO en el REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES.

Sobre el particular, si bien existe consenso en cuanto a la inscripción de la designación de APOYO en el REGISTRO PERSONAL; sin embargo, respecto a las FACULTADES DE REPRESENTACIÓN que se otorgan al APOYO el Tribunal Registral en el CCXIV Pleno (publicado el 13.12.2019), aprobó el siguiente PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA:

"REPRESENTACIÓN QUE SE OTORGA AL APOYO: La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes."

Es decir, conforme al PRECEDENTE, cuando el APOYO sea designado con REPRESENTACIÓN, las facultades de representación corresponden ser inscritas en el REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES.

En tal contexto, teniendo en cuenta que el título que motivó la resolución que sustenta el precedente (Res. N° 1135-2019-SUNARP-TR-L) así como el título que es materia de calificación están referidos a la designación de "APOYO A FUTURO con REPRESENTACION", esta instancia se encuentra vinculada a dicho precedente conforme al art. 158 del Reglamento General de los Registros Públicos; por tanto: SUBSISTE la observación formulada en los mismos términos expresados en la esquila del 06-01-2020".

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La calificación del registrador incurre en graves errores de interpretación que perjudican y encarecen el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad con la asistencia de los apoyos con representación, al no haber comprendido la naturaleza jurídica de la designación de apoyo a futuro.
- Este es un acto que se realiza en previsión de que se presente una circunstancia en el futuro que impida al otorgante manifestar su voluntad, o que sobrevenga una discapacidad que limite o impida el ejercicio de su capacidad jurídica por sí mismo. Es decir, su vigencia y ejecución no es inmediata. Por tanto, la inscripción de la designación de apoyo en el Registro Personal, en el íntegro de su contenido, salvaguardias y representación, no se encuentra vigente de inmediato. De procederse a la inscripción de las facultades en el Registro de Mandatos y Poderes sería mayor la confusión de una representación que no es ejecutable hasta que se inscriba en el Registro Personal la escritura pública mediante la cual el apoyo

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

acepta el ejercicio del cargo por haber ocurrido las circunstancias previstas por el otorgante, momento en el cual recién tendrán vigencia las facultades de representación.

- Es importante tener en cuenta que en el Registro Personal, aún bajo la vigencia del texto original del artículo 2030 del Código Civil, se inscribían tanto la curatela como los actos de tutores y curadores. De igual forma, en el caso de los tutores, el nombramiento que otorga el juez a los tutores se inscribe siempre en el Registro Personal y no en el Registro de Mandatos y Poderes.
- Las resoluciones o escrituras públicas que modifiquen la designación de apoyos y salvaguardias con o sin representación se realiza en un solo acto, un solo documento interrelacionado, que no debería fraccionarse, menos aún en la inscripción que es la publicidad a terceros, que otorga seguridad jurídica en la contratación de las personas con discapacidad que actúan directamente o con la asistencia de los apoyos con o sin representación.
- La designación de la persona que cumplirá con las funciones de apoyo tiene que ser interpretada de acuerdo con las facultades, plazo y circunstancias que se otorgan en la designación, dentro de ello se encuentran las facultades de representación que son por su propia naturaleza facultades para el ejercicio del cargo de apoyo, determinadas en base a la necesidad de asistencia que requiera la persona con discapacidad. Separar las facultades de representación, aún para los efectos de su inscripción, genera un riesgo de inseguridad a la publicidad para terceros de las facultades de los apoyos. Desnaturaliza la función del ejercicio del encargo y expone a riesgos el respeto de la voluntad, preferencias, salvaguardias que están determinadas en el texto íntegro de las resoluciones o escrituras públicas de designación de apoyos con o sin representación y las cláusulas de salvaguardia.
- El Decreto Legislativo N° 1384 que modifica el Código Civil e introduce la regulación del sistema de apoyos, salvaguardias y las facultades de representación, no establece en ninguno de sus artículos que el apoyo, ya sea con o sin representación es un apoderado o mandatario. No existe norma alguna que establezca “literalmente” que la designación de apoyos con facultades de representación es un acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes. Tampoco existe norma alguna que establezca que las facultades de representación de los apoyos se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes, “literalmente” el artículo 2036 del Código Civil no establece que sea un acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes.
- El apoyo es un asistente, las facultades de representación no modifican la naturaleza jurídica que tiene el apoyo. La distinción entre el apoyo y el apoderado es muy importante para evitar que las características especiales que se han establecido para el ejercicio de

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

las funciones de apoyo se confundan con las de un apoderado. Los apoyos en ejercicio de sus facultades están obligados a respetar siempre la voluntad, las preferencias, las manifestaciones previas de la persona con discapacidad a las que asisten, a diferencia de los apoderados cuyas facultades tienen como limitación solo las señaladas en el otorgamiento del poder. De la revisión del Título III del Código Civil, que regula la representación (artículos 145 a 167), puede advertirse que muchas de las disposiciones establecidas para el ejercicio de facultades de los apoderados no resultan compatibles con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de las funciones de los apoyos. Por ejemplo, las reglas de la designación, la obligatoriedad de las salvaguardias y de la comunicación al CIAM, las formalidades de la revocatoria, no existe revocación tácita de designación de apoyo, no existe la obligación de establecer un plazo en el caso de los poderes, más sí para los apoyos, no existe la designación de apoyo irrevocable, como puede ocurrir con el poder irrevocable, la renuncia del apoyo debe cumplir con determinadas formalidades que no se exigen a la renuncia del apoyo, entre otros.

- En conclusión, los apoyos, salvaguardias y facultades de representación son inseparables, se determinan en un solo documento, porque todos ellos en su conjunto aseguran el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Separar los actos determina una inseguridad en la implementación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No cuenta con antecedente registral.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Karina Rosario Guevara Porlles.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿En qué registro jurídico se inscriben las facultades de representación a futuro otorgadas al apoyo?

### VI. RESOLUCIÓN

Por distintos fundamentos, por mayoría la Sala resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la observación formulada por el registrador público del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, **y disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales respectivos, de ser el caso.

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

**Regístrese y comuníquese.**

### **FUNDAMENTOS DE LA VOCAL (s) KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES**

**La vocal que suscribe emite el siguiente voto singular:**

**1.** Bajo la óptica de modelo social se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4/9/2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones –, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulados en relación a este, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

**2.** En el presente se solicita la inscripción en el Registro Personal de la designación de apoyo e implementación de salvaguardias para asegurar el ejercicio de capacidad jurídica y facultades de representación efectuada por Manuel Francisco Castro Agüero a favor de María Rosario Chancos Agüero; para tal efecto se acompañó parte notarial de la escritura pública del 19/12/2019 otorgada ante notaria de Lima Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías.

El registrador encargado de la calificación del título formuló esquela de observación señalando que las facultades conferidas al apoyo se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes y no en el Registro Personal.

Corresponde en consecuencia analizar la procedencia de la inscripción del otorgamiento de facultades de representación a futuro conferidas al apoyo en el Registro Personal.

**3.** Según se aprecia del contenido de la escritura pública del 19/12/2019, el señor Manuel Francisco Castro Agüero en aplicación de los artículos 659-A<sup>1</sup>, 659-B<sup>2</sup>, 659-C<sup>3</sup> y 659-D<sup>4</sup> compareció a efectos de:

---

<sup>1</sup> **Artículo 659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias**

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio

<sup>2</sup> **Artículo 659–B.- Definición de apoyos**

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

- Designar – de conformidad con los artículos 659-Ay 659-D del Código Civil – como apoyo a su hermana María Rosario Chancos Agüero, estableciendo la forma, alcance y duración del cargo de apoyo.
- **Que en caso se le dificulte, no lo pueda hacer o no pueda manifestar voluntad, y siempre respetando sus deseos y decisiones, se le confieren facultades de representación a su hermana María Rosario Chancos Agüero, especificando facultades de administración; facultades judiciales y administrativas; facultades bancarias; y facultades para trámites de pensión.**
- Establecer medidas de salvaguardias para asegurar que el dinero, bienes y acreencias que tenga a su nombre sean utilizados en su beneficio.

Consta además del instrumento la intervención de la señora María Rosario Chancos Agüero dando su conformidad y aceptando el nombramiento que le fue otorgado, en calidad de apoyo.

4. En cuanto a las facultades de representación, el artículo 659-B del Código Civil precisa que por regla general la designación de apoyo no implica el otorgamiento de facultades de representación; sin embargo, la propia norma – de forma excepcional- contempla la posibilidad que la persona con necesidad de apoyo otorgue expresamente facultades de representación.

En el caso analizado, al apoyo designado se le otorgan facultades de representación sujetas a modalidad, pues el otorgante refiere que las facultades de representación serán ejercidas **en caso se le dificulte, no lo pueda hacer o no pueda manifestar su voluntad**; es decir, el

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

### <sup>3</sup> Artículo 659–C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas

### <sup>4</sup> Artículo 659–D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

ejercicio de las facultades de representación están sujetas a un evento futuro e incierto que hace depender la eficacia del ejercicio de la representación.

En cuanto al acto modal, el artículo 659 F<sup>5</sup> del Código Civil faculta a toda persona con mayoría de edad de designar un facilitador para cuando lo requiera; es decir, a manera de previsión para cuando se vea en la necesidad de asistencia para ejercer su capacidad jurídica. Bajo este contexto, si se permite la designación de apoyo a futuro y siendo que el apoyo puede ser con o sin representación, nada obsta para que se pueda también conceder facultades de representación a futuro a manera de previsión.

Ahora bien, en este último supuesto (apoyo con facultades de representación a futuro), ¿en qué registro jurídico deben publicitarse las facultades conferidas?

5. Tal como refiere el registrador en su esquela de observación, el tema en cuestión fue abordado en el CCXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 19 y 20 de agosto de 2019 aprobándose, como consecuencia de ello, el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>6</sup>:

### REPRESENTACIÓN QUE SE OTORGA AL APOYO

“La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes”.

Este cuarto precedente aprobado en el CCXIV Pleno y publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre del mismo año se sustentó en la Resolución N° 1135-2019-SUNARP-TR-L; en esta Resolución, la segunda instancia administrativa registral, además de reconocer que procedía designar apoyo y otorgar poderes en un mismo instrumento público, dispuso que las facultades conferidas al apoyo debían inscribirse en el Registro de Mandatos y Poderes.

---

#### <sup>5</sup> Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos, constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, **mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral**, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

## **RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

6. Ahora bien, con fecha 25 de agosto de 2019 en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas –, ha ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

7. En atención a ello, en el 227 Pleno del Tribunal Registral celebrado el 20 y 21 de julio de este año se procedió a analizar la normativa contemplada en el D.S. N° 016-2019-MIMP revisándose como consecuencia de ello el criterio jurisprudencial glosado en la escuela de observación.

Así, después del respectivo debate, el Pleno acordó por mayoría dejar sin efecto el precedente aprobado en el CCXIV Pleno sobre inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes de la representación otorgada a quien se designa como apoyo adoptándose el siguiente acuerdo plenario<sup>7</sup>:

### **VIGENCIA DEL POO APROBADO EN EL CCXIV DEL PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

“La aprobación del Reglamento del D. Leg 1384 aprobado por D.S. 016-2019-MIMP implica la pérdida de vigencia del POO aprobado en el CCXIV del Pleno del Tribunal Registral. Por tanto, la representación que otorga el apoyo en su calidad de tal se inscribe sólo en el Registro Personal”.

Son fundamentos que sustentaron la aprobación del acuerdo arriba señalado los siguientes:

---

<sup>7</sup> Acuerdo cuya sumilla fue aprobada por mayoría el 29/07/2020 y se incorpora al acta del pleno 227.



## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

- Después de un análisis integral del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1384, aprobado por D.S. N° 016-2019-MIMP (en adelante, el Reglamento), específicamente de los artículos 24.1, concordado con los artículos 11.1 y 17, se arriba a la conclusión que la designación del apoyo junto con el otorgamiento de facultades de representación a éste, son un todo en conjunto, que **debe considerarse como una unidad funcional y por ende debe inscribirse en la misma partida del apoyo.**
- Efectivamente el artículo 24.1 del Reglamento establece que la escritura pública para la designación de apoyos y salvaguardias, debe contener como mínimo: a) La solicitud de elevar a escritura pública la minuta de designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias; b) Nombre y documento de identidad de la persona con discapacidad que designa el apoyo; c) Nombre y documento de identidad de la persona natural o en su caso, o denominación e identificación persona jurídica sin fines de lucro designada como apoyo; d) **La determinación de los alcances y/o facultades de la persona designada como apoyo;** e) La determinación de la duración del ejercicio de las funciones del apoyo; f) La aceptación de la persona designada como apoyo; y g) Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo, señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.
- El artículo 11.1 del Reglamento señala que la persona con discapacidad puede otorgar a la persona designada como apoyo, facultades de representación, conforme a las reglas generales de representación contenidas en el Código Civil. El artículo 17 del Reglamento establece que la persona que designa el apoyo determina los alcances y/o facultades que tiene la o las personas designadas como apoyo. La actuación de la persona designada como apoyo no puede exceder los alcances y/o facultades otorgadas.
- Por lo tanto, hay una ligazón entre la designación del apoyo y las facultades de representación otorgadas al apoyo.
- De conformidad con el artículo 9 del Reglamento **el apoyo es una forma de asistencia** libremente elegida por una persona mayor de edad **para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos**, en el marco de sus derechos. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación.
- El Registro Público debe coadyuvar para que ese ejercicio se facilite con la inscripción en un solo lugar de todos los actos relativos al apoyo que es una figura jurídica que tiene su propia configuración legal. Esto de acuerdo a nuestra atribución de ordenar los actos para la publicidad registral a través de la aplicación del principio de especialidad o determinación, de manera tal, que no cause confusión y los administrados no tengan que recurrir a varias búsquedas y partidas registrales.
- En el Registro de Personas Naturales, concretamente el Registro Personal, deben estar inscritos todos los actos relativos al apoyo. El artículo 25 del Reglamento establece que ahí deben inscribirse los apoyos, salvaguardias, cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución.
- De esta manera, encontraremos en un solo lugar, la designación del apoyo, las salvaguardias, y las facultades ordinarias y de representación, en su caso, ya sea que le hayan sido otorgadas por la persona que designa el apoyo o por el juez (artículo 11.2 del Reglamento). Encontraremos también

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

las facultades de representación que tuvieran los representantes de las personas jurídicas designadas como apoyos (artículo 15.2 del Reglamento) y las concedidas a los representantes de las instituciones públicas (artículo 15.3 del Reglamento).

- En caso de designación de una o más personas jurídicas las facultades de representación tendrían que inscribirse en la partida o las partidas de la persona jurídica, lo cual complicaría innecesariamente la publicidad y el estudio de las facultades de los apoyos, con lo cual no se estaría coadyuvando a facilitar el ejercicio del apoyo. No es dable por ello, que cuando el apoyo es con representación, ésta se inscriba en el registro de mandatos y poderes o en el registro de personas jurídicas, en su caso, o en el registro personal, cuando las facultades de representación son otorgadas por el juez, porque no es eficiente, los interesados tendrían que recurrir a más de una partida y en alguna podría no estar actualizada la información.
- Por tanto, **en el Registro Personal debe inscribirse todo lo relativo a los apoyos** para cumplir con el objetivo de la ley de facilitar el ejercicio de los actos por parte de los apoyos.
- Contribuye a dicha conclusión considerar que la persona con discapacidad es aquella que presenta una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente; y que al interactuar con el entorno encuentra barreras aptitudinales que le impiden ejercer por sí mismo sus derechos. Tal situación, justifica que el ordenamiento jurídico la dote de una protección jurídica reforzada que permita incentivar su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que todas las demás personas.
- La diferencia de la actuación del órgano de apoyo (con relación al apoderado) radica en que su intervención no importa una sustitución de la persona de la persona con discapacidad, pues su esencia es la de ser un facilitador, colaborador, asistente para permitir que las decisiones sean de la misma persona a quien asiste en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta característica subsiste en el apoyo aun cuando se trate de un apoyo con representación, dicho, en otros términos, el apoyo con representación no se convierte en un apoderado, en tanto, siempre estará sujeto a actuar con estricta observancia de la “mejor interpretación de la voluntad”, respetando las preferencias y derechos del discapacitado según su trayectoria de vida. Adviértase además que el apoyo estará sujeto a salvaguardias como mecanismos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta institución, situación que jamás ocurrirá con un apoderado.
- En este escenario, resulta indispensable que, al evaluar en el Registro las facultades de representación otorgadas por una persona discapacitada, se tenga claridad respecto a quién se otorga tales facultades, a un apoyo o a un apoderado. Esta precisión es ineludible para tener claridad acerca de las reglas a las que se encuentra sujeto el apoyo o el apoderado, pues no son lo mismo.
- **Por lo expuesto, se consideró que las facultades de representación otorgadas al apoyo siempre corresponderán ser registradas en el Registro Personal, como un acto único inescindible (nombramiento de apoyo, salvaguardias y facultades de representación), pues como lo reconoce el ordenamiento jurídico, nos encontramos frente a un “sistema de apoyo y salvaguardias”, el cual para lograr su finalidad**

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

(reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona discapacitada) no puede admitir su disgregación en tanto conjunto unitario para su funcionalidad (sistema). Solo si la persona discapacitada opta por nombrar un apoderado (no un apoyo), las facultades de representación corresponderán ser registradas en el Registro de Mandatos y Poderes.

- Las personas (sin discapacidad) también pueden designar apoyo, pero tal designación corresponderá hacerla como apoyo a futuro, en previsión de devenir en una discapacidad. En efecto, de ordinario las personas (sin discapacidad) o bien celebran actos jurídicos directamente por sí mismos o a través de apoderados.
- Finalmente, el Reglamento ha establecido la obligatoriedad de regular salvaguardias en el nombramiento de apoyo, lo cual no se advertía con claridad del Decreto Legislativo 1384.

Entonces, siendo que el precedente citado en la esquila de observación actualmente no se encuentra vigente, la solicitud de inscripción venida en grado debe ser calificada conforme al acuerdo plenario aprobado en el 227 Pleno, por cuanto este nuevo criterio es vinculante para todas las Salas que integran el Tribunal Registral<sup>8</sup>.

8. En esa línea, luego del examen del título presentado, se advierte que después de designar a María Rosario Chancos Agüero como apoyo el señor Manuel Francisco Castro Agüero ha declarado en la cláusula quinta de la escritura pública de fecha 19/12/2019 que **“en caso se me dificulte, no lo pueda hacer o no pueda manifestar voluntad, y siempre respetando mis deseos y decisiones**, otorgo a mi apoyo las siguientes facultades de representación (...)” enumerando a continuación las mismas.

Como se infiere, las facultades de representación a futuro, observadas por el registrador, fueron conferidas a la señora María Rosario Chancos Agüero en su calidad de apoyo o facilitador descartándose de esta manera que se trate de una simple apoderada o representante por lo que, de conformidad con los fundamentos enunciados en el considerando anterior, la inscripción de la designación de apoyo y de las facultades a futuro otorgadas deben practicarse en el Registro Personal. Tanto más si las facultades de representación serán ejercidas recién cuando se den las condiciones estipuladas en la cláusula quinta de la escritura pública.

---

<sup>8</sup> En efecto, dicho acuerdo es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de las Salas que componen el Tribunal Registral conforme a lo adoptado en el XC Pleno celebrados los días 27 y 28 de junio de 2012:

### CUMPLIMIENTO DE PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS PLENARIOS

“Todos los vocales se reafirman en que deben cumplirse los precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios”.

**RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

En atención a lo expuesto, el asiento deberá publicitar expresamente el carácter modal de las facultades de representación (a futuro) a fin de evitar perjuicio al otorgante y a terceros.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Guevara P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**KARINA GUEVARA PORLLES**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

### FUNDAMENTOS DE LA VOCAL GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

La vocal que suscribe emite el siguiente voto singular

1. La cuestión a determinar en el caso venido en grado es la siguiente:

¿En qué Registro corresponde inscribir la representación a futuro otorgada por la persona con discapacidad al apoyo?

2. El registrador sustentó la denegatoria de inscripción en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 19 y 20 de agosto de 2019, cuya sumilla es la siguiente:

#### **REPRESENTACIÓN QUE SE OTORGA AL APOYO**

“La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes”.

3. El precedente de observancia obligatoria anteriormente citado fue derogado **por mayoría simple** en el Pleno del Tribunal Registral realizado los días 20 y 21 de julio de 2020, habiéndose realizado en dicho pleno únicamente la votación respecto de la derogatoria del precedente.
4. El día 29 de julio del presente año la Presidenta del Tribunal Registral sometió a votación la siguiente sumilla:

#### **VIGENCIA DEL POO APROBADO EN EL CCXIV PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL**

“La aprobación del Reglamento del D. Leg.1384 aprobado por D.S. 016-2019-MIMP, implica la pérdida de vigencia del POO aprobado en el CCXIV Pleno del Tribunal Registral. Por tanto, la representación que se otorga al apoyo en su calidad de tal se inscribe sólo en el Registro Personal”.

Dicha sumilla fue aprobada vía correo electrónico por mayoría.

5. En el LXII Pleno del Tribunal Registral realizado en sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de agosto de 2010, se aprobó el siguiente acuerdo:

#### **DISCREPANCIA DE ACUERDO O PRECEDENTE**

“Cuando el Pleno del Tribunal Registral adopta un acuerdo o precedente, el o los vocales que discrepen de dicho acuerdo o

**RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

precedente dejarán constancia de su posición en el acta del Pleno y no en la resolución que se emita, la que deberá recoger el acuerdo o precedente del Pleno y no las posiciones minoritarias”.

En consecuencia, la vocal que suscribe emite su voto en cumplimiento del acuerdo aprobado en pleno LXII.



**GLORIA A. SALVATIERRA VALDIVIA**  
Vocal del Tribunal Registral

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

### VOTO SINGULAR DEL VOCAL PEDRO ÁLAMO HIDALGO

#### El vocal que suscribe emite el siguiente voto singular:

1. El tema en cuestión fue abordado en el CCXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 19 y 20 de agosto de 2019 aprobándose, como consecuencia de ello, el siguiente precedente de observancia obligatoria<sup>9</sup>:

#### **REPRESENTACIÓN QUE SE OTORGA AL APOYO**

“La representación que se otorga a quien se designa apoyo se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes”.

Este cuarto precedente aprobado en el CCXIV Pleno y publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre del mismo año se sustentó en la Resolución N° 1135-2019-SUNARP-TR-L; en esta Resolución, la segunda instancia administrativa registral, además de reconocer que procedía designar apoyo y otorgar poderes en un mismo instrumento público, dispuso que las facultades conferidas al apoyo debían inscribirse en el Registro de Mandatos y Poderes.

2. Este precedente fue derogado por mayoría simple por el pleno del Tribunal Registral realizado los días 20 y 21 de julio de 2020, estando pendiente la publicación en el diario oficial El Peruano del acuerdo respectivo y de sus fundamentos.

3. Ahora bien, con fecha 25 de agosto de 2019 en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Esta norma además de definir al apoyo como una forma de asistencia libremente elegida por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de actos que produzcan efectos jurídicos, en el marco de sus derechos – que puede recaer en una o más personas naturales, personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas –, ha

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos, constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, **mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral**, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

## **RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

ratificado que el apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que ello se establezca expresamente en la escritura pública o sentencia de designación (artículo 9).

Asimismo, el citado Decreto Supremo ha desarrollado en vía reglamentaria los procedimientos para la designación de apoyo y salvaguardias en vía notarial (Capítulo V) y en vía judicial (Capítulo VI), respectivamente.

**4.** El art. 25.1 de este reglamento ordena: “La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias o cualquier revocación, renuncia, modificación y sustitución, debe inscribirse en el Registro de Personas Naturales”, esto es, que no existe duda porque la norma lo establece así, la designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias se inscribe de manera obligatoria en el Registro de Personas Naturales.

No se trataría entonces de una inscripción facultativa y tampoco sería una inscripción constitutiva, porque el art. 25.2 del reglamento prescribe: “Cuando un acto inscribible se celebra con la participación del apoyo sin que previamente haya sido inscrita la designación, basta dejar constancia de ello, sin perjuicio de procederse a la inscripción de la designación del apoyo”.

**5.** Quienes sostienen que la representación conferida al apoyo debe inscribirse obligatoriamente en el Registro de Personas Naturales, alegan que esta es una representación “especial”, distinta a la representación que confiere cualquier otra persona, esta última regulada por el Código Civil.

Asimismo, argumentan que una cosa son las facultades de representación conferidas al ayuda y otra cosa distinta que se haya empleado el término “apoderamiento” cuando se dan facultades al ayuda. En el primer caso indican que se trata de la representación voluntaria “especial” y en el segundo de la representación voluntaria propiamente dicha; debiendo inscribirse el primero en el Registro de Personas Naturales y el segundo en el Registro de Mandatos y Poderes.

**6.** Las palabras “representación” y “apoderamiento” se refieren a la misma figura, es decir, tratan de la representación regulada en el Código Civil.

La representación:

Es una figura jurídica por la cual lo que una persona ejecuta o celebra en nombre de otra, facultada por la propia persona representada o



## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

designada por la [ley](#) para representarla, y que produce efectos jurídicos de esa actuación en la esfera patrimonial y jurídica del representado<sup>10</sup>.

El apoderamiento:

El apoderamiento es una figura jurídica consistente en una autorización previa mediante la cual el apoderado representa de forma directa y actúa y decide en nombre y por cuenta del poderdante, el representado. Encuentra similitudes con el contrato de mandato<sup>11</sup>.

7. El reglamento antes citado dispone que la representación conferida al ayuda se rige por las reglas de la representación del Código Civil. En este sentido el apoderamiento se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes. No se trata de una inscripción constitutiva y tampoco obligatoria. Los poderes producen todos sus efectos sin necesidad de inscribirlos. Se registran solo para gozar de los efectos de la publicidad registral.

No hay duda que estamos ante una representación voluntaria, por cuanto el art. 11.3. del D.S. N° 016-2019-MIMP, prescribe: “En caso se otorguen facultades de representación, la escritura pública ... debe establecer, de manera expresa, los actos para los cuales se faculta dicha representación ...”.

Pueden ser actos de administración y/o actos de disposición; puede ser un poder amplio y general o un poder específico para realizar determinados actos.

8. Las personas que alegan que la representación conferida al ayuda debe inscribirse obligatoriamente en el Registro de Personas Naturales se amparan en el D.S. N° 016-2019-MIMP, sin embargo, en ninguna parte de su articulado se ordena que la representación conferida al ayuda se deba inscribir también en el Registro de Personas Naturales.

Lo que está previsto en el art. 11.1 es que: **“La persona con discapacidad puede otorgar a la persona designada como apoyo, facultades de representación, conforme a las reglas generales de representación contenidas en el Código Civil. (resaltado nuestro)”**

9. Si se dispusiera que la representación conferida al ayuda solo puede inscribirse en el Registro de Personas Naturales conjuntamente con la designación, el ayuda no podría ejecutar las facultades de administración o de disposición, porque todas las personas e instituciones públicas y privadas requieren la vigencia de poder del

<sup>10</sup> Recuperado en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Representación>

<sup>11</sup> Recuperado en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

## **RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L**

representante y esta vigencia solo se da consultando el registro de Mandatos y Poderes.

Tendría que coordinarse con todas las instituciones públicas y privadas, instituciones financieras para que modifiquen sus procedimientos de acreditación de facultades para que en los casos de ayudas con representación se requiera solo copia literal de la inscripción en el Registro de Personas Naturales.

En resumen, no existe norma jurídica que prohíba que las personas con discapacidad que confieren poder a su ayuda inscriban (facultativamente) dicha representación en el Registro de Mandatos y Poderes.

Conforme al principio de libertad: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

**10.** Constituye un error sostener que la representación voluntaria “especial” que se confiere al ayuda se encuentra ligada de manera inexorable a su designación (no puede haber fraccionamiento), porque como hemos visto la norma sí ha ordenado que se inscriba la designación del ayuda (presente y futuro) en el Registro de Personas Naturales, mientras que no puede decirse que los poderes para que surtan efectos legales tengan que inscribirse en algún registro.

El presentante de un título podría por ende reservar la inscripción de la representación conferida al ayuda para que luego se registre en el Registro de Mandatos y Poderes para lograr su publicidad registral.

### **11. Argumentación jurídica**

#### **Premisa normativa**

El Código Civil regula la representación que otorgan las personas, la que (facultativamente) se inscribe en el registro de Mandatos y Poderes.

El D.S. N° 016-2019-MIMP ordena que la designación de ayuda se inscriba en el Registro de Personas Naturales.

#### **Premisa fáctica**

Se ha presentado un título donde se designa ayuda y se le confiere representación para el ejercicio de distintas facultades.

#### **Conclusión**

## RESOLUCIÓN No. - 1259 -2020-SUNARP-TR-L

Se dispone la inscripción de la designación de ayuda en el Registro de Personas Naturales y la representación en el registro de Mandatos y Poderes.

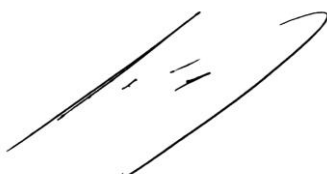
No existen problemas ni de relevancia ni de interpretación en las premisas normativa y fáctica.

**12.** Luego del examen del título presentado, se advierte que después de designar a María Rosario Chancos Agüero como apoyo el señor Manuel Francisco Castro Agüero ha declarado en la cláusula quinta de la escritura pública de fecha 19/12/2019 que **“en caso se me dificulte, no lo pueda hacer o no pueda manifestar voluntad, y siempre respetando mis deseos y decisiones**, otorgo a mi apoyo las siguientes facultades de representación (...)” enumerando a continuación las mismas.

**13.** Se trata de otorgamiento de facultades sujeto a condición suspensiva, por lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en la Resolución N° 167-2019-SUNARP-TR-L de 18 de enero de 2019, es decir, que primero debe acreditarse el cumplimiento de la condición para que el representante pueda hacer efectivas las facultades conferidas.

Mientras no se haya acreditado el cumplimiento de la condición deberá inscribirse el poder dejando en claro que se encuentra sujeto a condición a fin de evitar el uso abusivo de facultades en perjuicio del poderdante o el perjuicio a terceros que contraten con el ayuda apoderado.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se confirme la observación por los distintos fundamentos de este voto discrepante.



**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral